



RESOLUCIÓN N° 0333-2025/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 25 de abril del 2025

VISTO:

El Expediente N.° 261-2025/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN**, seguido por la empresa **WESTMINSTER PERU S.A.C.**, respecto de un terreno de **0.0286 ha (285,77 m²)**, ubicado en el distrito de El Algarrobal, provincia de Ilo y departamento de Moquegua (en adelante "el predio"), y;

CONSIDERANDO:

1. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;

2. Que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 49° y 50° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia, aprobado por la Resolución N.° 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, con el cual se aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.° 011-2022-VIVIENDA (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es la unidad orgánica competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando su eficiente gestión, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley N.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, modificado por el Decreto Legislativo N.° 1559 (en adelante "la Ley") y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos Nros. 015-2019-VIVIENDA y 031-2019-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), se regula el procedimiento de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4. Que, mediante el Escrito S/N del 21 de enero del 2025, la empresa WESTMINSTER PERU S.A.C., representada por su Gerente General, Michael John Parker, según poder inscrito en la partida registral N.º 14120577 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima (en adelante “la administrada”), solicitó a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante “el Sector”) la constitución del derecho de servidumbre sobre “el predio”, para ejecutar el proyecto de exploración minera denominado “Ilo Este” (en adelante “el proyecto”). Para tal efecto, “la administrada” presentó, entre otros, los siguientes documentos: **a)** Plano Perimétrico-Ubicación; **b)** Memoria Descriptiva; **c)** Declaración jurada sobre la inexistencia de ocupaciones por comunidades nativas o campesinas en “el predio”; **d)** Certificado de Búsqueda Catastral (Publicidad N.º 7231317-2024), expedido el 20 de diciembre de 2024 por la Oficina Registral de Ilo; **d)** Descripción detallada de “el proyecto”;

5. Que, mediante el Oficio N.º 0538-2025/MINEM-DGM del 4 de marzo de 2025 (S.I. 07358-2025), “el Sector” remitió a esta Superintendencia la solicitud formulada por “la administrada” con sus respectivos anexos, adjuntando el Informe N.º 00016-2025-MINEM-DGM-DGES/SV del 27 de febrero de 2025, a través del cual, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18º de “la Ley” y el artículo 8º de “el Reglamento”, se pronunció sobre los siguientes aspectos: **i)** calificó “el proyecto” como uno de inversión; **ii)** determinó que el plazo para la constitución del derecho de servidumbre equivale a treinta (36) meses; **iii)** estableció que el área necesaria para la ejecución de “el proyecto” es de 0.0286 ha, ubicada en el distrito de El Algarrobal, provincia de Ilo y departamento de Moquegua; y, **iv)** emitió opinión técnica favorable sobre lo indicado en los puntos precedentes;

De la calificación formal de la solicitud

6. Que, conforme lo contempla el artículo 9º de “el Reglamento”, una vez que esta Superintendencia recibe el informe favorable de la autoridad sectorial competente, efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del área solicitada, para tal efecto, deberá verificar y evaluar la documentación presentada y, de ser el caso, formular las observaciones correspondientes, así como consultar a entidades para que remitan la información concerniente a la situación físico-legal del área solicitada;

7. Que, bajo ese contexto, se calificó la solicitud en su aspecto técnico, emitiéndose el Informe Preliminar N.º 00434-2025/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de marzo de 2025, en el cual se advirtió respecto de “el predio”, entre otros, lo siguiente: **i)** de la revisión del Portal Geográfico de la SBN, del Certificado de Búsqueda Catastral presentado y del Visor Sunarp se advierte que recae sobre un ámbito de mayor extensión inscrito a favor del Estado Peruano en la partida registral n.º 11024408 del Registro de Predios de Ilo, identificado con CUS N.º 147767; **ii)** sin embargo, de la consulta al JMAP y del acercamiento en el AutoCAD, se advierte que el lado 1-3 del plano presentado se ubicaría fuera del referido CUS; **iii)** se superpone totalmente sobre la concesión minera denominada “LATIN ILO ESTE I”, con Código N.º 010500508, titulado a favor de “la administrada”; **iv)** revisado el Geovisor de la Autoridad Nacional del Agua (ANA), “el predio” se ubica en la Cuenca Ilo-Moquegua; no obstante, de la consulta a Delimitación de Fajas Marginales, no se cuenta con información en la zona donde está situado; **v)** consultado el Portafolio de Predios del Estado, el CUS N.º 147767 está incorporado con Código N.º 8-2021; **vi)** según la visualización de la imagen satelital del Google Earth, correspondiente al 26 de febrero de 2023, se aprecia en un ámbito con características aparentemente eriazas, de relieve variado conformado por laderas de cerros y entre estas una quebrada; **vii)** de la revisión del Portal Geográfico de la SBN, correspondiente a la base gráfica referencial de solicitudes de ingreso, se advierte la presente petición de servidumbre y una solicitud concluida sobre primera inscripción de dominio, que dio lugar al CUS N.º 147767; y, **viii)** producto de la evaluación de los documentos técnicos presentados, el plano perimétrico-ubicación y la memoria descriptiva no están conformes;

8. Que, la documentación presentada fue calificada en su aspecto técnico y legal, advirtiéndose que, si bien es cierto el informe de “el Sector” cumplía con los requisitos previstos en el numeral 8.1 del artículo 8° de “el Reglamento”; sin embargo, la documentación técnica (el plano perimétrico-ubicación y la memoria descriptiva) no se encontraban conformes en su aspecto técnico, debido a que en el cuadro de datos técnicos, la coordenada Norte del vértice 3 estaba gráficamente fuera del ámbito de mayor extensión inscrito en la partida registral n.° 11024408 del Registro de Predios de Ilo, signado con CUS N.° 147767; lo cual no concordaba con lo señalado en el Informe N.° 00016-2025-MINEM-DGMDGES/SV y en la solicitud de servidumbre presentada;

9. Que, a fin de continuar con la evaluación del presente procedimiento, mediante Oficio N.° 02688-2025/SBN-DGPE-SDAPE del 3 de abril de 2025, notificado a su casilla electrónica el **4 de abril de 2025**, conforme se advierte del acuse de recibo otorgado, se requirió a “la administrada” enmendar la documentación técnica presentada (plano perimétrico-ubicación y memoria descriptiva), a fin de subsanar las observaciones antes descritas, debiendo la nueva documentación contar con las características que dispone el literal b) del numeral 18.1 del artículo 18° de “la Ley” y los incisos c.1 y c.2 del literal c) del artículo 7° de “el Reglamento”; para lo cual, se le otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles, contabilizados a partir del día hábil siguiente de la notificación del Oficio en mención, bajo apercibimiento de declarar la conclusión del procedimiento en mérito del numeral 9.4 del artículo 9° de “el Reglamento”. Por lo expuesto, se tiene el citado Oficio como válidamente notificado, en consecuencia, el plazo otorgado venció el **11 de abril de 2025**;

Del desistimiento del procedimiento

10. Que, mediante Escrito S/N del 8 de abril de 2025 (S.I. 12003-2025), “la administrada” formuló su desistimiento al presente procedimiento, en virtud a lo establecido en el artículo 200° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante “TUO de la LPAG”);

11. Que, conforme lo establece el numeral 200.1 del artículo 200° del “TUO de la LPAG”, el desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente “la administrada” vuelva a plantear igual pretensión en otro procedimiento. Siendo esto así, en el presente caso, “la administrada” se ha desistido del procedimiento de constitución del derecho de servidumbre, más no de la pretensión;

12. Que, asimismo, los numerales 200.5 y 200.6 del artículo 200° del “TUO de la LPAG”, disponen que el desistimiento podrá realizarse en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final de la instancia; y, que la autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento. Siendo esto así, en el presente trámite aún no se ha emitido la resolución final que agote la vía administrativa;

13. Que, conforme se advierte de la norma glosada, en concordancia con el numeral 197.1 del artículo 197° del “TUO de la LPAG”, el desistimiento constituye una de las formas de conclusión del procedimiento administrativo. Empero, es necesario acotar que, si bien a través de esta figura se pone fin al procedimiento administrativo, a diferencia de una resolución que se pronuncia sobre el fondo del asunto, el desistimiento no contiene una decisión sobre el fondo de la cuestión planteada;

14. Que, según lo expuesto, se cumple con los presupuestos de hecho para aceptar el desistimiento del procedimiento formulado por “la administrada” de conformidad con lo dispuesto en el “TUO de la LPAG”, debiendo aceptarse el desistimiento del procedimiento de constitución del derecho de servidumbre;

De conformidad con lo dispuesto en el "ROF de la SBN, "la Ley", "el Reglamento", el "TUO de la LPAG" y el Informe Técnico Legal N.º 0365-2025/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de abril de 2025 y su anexo;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aceptar el **DESISTIMIENTO** formulado por la empresa **WESTMINSTER PERU S.A.C.**, respecto del procedimiento de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN**, correspondiente a un terreno de **0.0286 ha (285,77 m²)**, ubicado en el distrito de El Algarrobal, provincia de Ilo y departamento de Moquegua, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º.- Dar por **CONCLUIDO** el procedimiento de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** solicitado por la empresa **WESTMINSTER PERU S.A.C.**, respecto del predio descrito en el artículo precedente.

Artículo 3º.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez que quede firme la presente resolución.

Artículo 4º.- Disponer la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
CARLOS ALFONSO GARCÍA WONG
Subdirector
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal